

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 21 de mayo de 2021.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Enrique Herrería Bonnet, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de abril de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 736-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 1 de febrero de 2019, Pedro Clemente Alonso Hidalgo, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía LABORATORIOS SIEGFRIED S.A., presentó una acción de impugnación de acto administrativo de determinación tributaria en contra del director distrital de Quito del Servicio de Aduana del Ecuador (SENAE), respecto de la resolución No. SENAE-DDQ-2018-0651-RE de 5 de noviembre de 2018. En dicha resolución se declaró sin lugar el reclamo administrativo presentado en contra de la decisión del director distrital que determinó que el producto “VITA E 400”, que cuenta con registro sanitario de medicamento otorgado por el Ministerio de Salud Pública y que se encontraba clasificado en la partida arancelaria correspondiente a “medicamentos y drogas de uso humano”, debía ser clasificado en la partida arancelaria “preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte”.
2. El 30 de septiembre de 2019, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en sentencia de mayoría, resolvió negar la demanda presentada y ratificar la validez y legitimidad del acto impugnado. En contra de dicha decisión, LABORATORIOS SIEGFRIED S.A., interpuso recurso de casación.
3. El 25 de enero de 2021, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, resolvió no casar la sentencia de mayoría.
4. El 24 de febrero de 2021, Leda Alfonso Trujillo, en calidad de procurador judicial de LABORATORIOS SIEGFRIED S.A., (en adelante, “la accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 25 de enero de 2021.

II. Objeto

5. La decisión judicial que es objeto de la presente acción es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 24 de febrero de 2021 en contra de la sentencia de 25 de enero de 2021, notificada el mismo día. En vista de aquello, se observa

que la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 en concordancia con el artículo 61 número 2 de la LOGJCC, y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y sus fundamentos

8. La accionante alega la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica reconocidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución. Asimismo, alega la vulneración de los artículos 226 y 363 de la Constitución que reconocen el principio de coordinación interinstitucional y el deber del Estado de garantizar la disponibilidad y el acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces.
9. En relación con el principio de coordinación institucional, la accionante indica que la judicatura accionada llega a la conclusión de que no es necesaria la coordinación entre el SENA E y el Ministerio de Salud, sin considerar que *“la ARCSA tiene la obligación de hacer constar la subpartida arancelaria en función de la naturaleza otorgada para que se pueda realizar la importación del producto, tal como se desprende del Registro Sanitario”*.
10. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, luego de citar jurisprudencia de la Corte Constitucional que desarrolla el contenido de este derecho y exponer la controversia de origen, la accionante indica que *“[l]a descoordinación entre la SENA E y el Ministerio de Salud sumada a la falta de un pronunciamiento que permita una resolución integral, conllevan inevitablemente a una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica, por lo que resulta imprescindible armonizar los componentes del ordenamiento jurídico”*.
11. Respecto a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, la accionante cita jurisprudencia que desarrolla el contenido de ambos derechos así como extractos de la decisión judicial impugnada, y señala que la sentencia impugnada carece de motivación por incumplir los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. En tal sentido, alega que la sentencia en cuestión *“no toma en cuenta los cargos expuestos”*, en cuanto a la falta de coordinación interinstitucional inobservando los precedentes No. 35-14-SEP-CC y 2971-18-EP/20 de la Corte Constitucional sobre el deber de coordinación interinstitucional en casos análogos.
12. Asimismo, la accionante explica cómo, en su criterio, el SENA E y el Ministerio de Salud, desde el ámbito de sus competencias *“deben regular y normar aspectos del proceso de importación de medicamentos”*. Al respecto, indica lo siguiente:

En la especie, es el SENA E quien según sus facultades debe aplicar revisar estas clasificaciones arancelarias al llevarse a cabo cada importación. Sin embargo, cosa distinta es atribuirle una naturaleza a un producto regulado por la Ley Orgánica de Salud distinta a la que fue otorgada por la máxima autoridad en la materia como consecuencia del análisis técnico de las características físico - químicas intrínsecas del producto, análisis que obviamente nos lleva a concluir que la denominación “medicamento” no es coloquial, sino que responde a una

clasificación técnica sanitaria; máxime cuando está establecida en la Ley especial y desarrollado en las normas secundarias de la materia y tal calidad la tienen solo aquellos productos calificados como tal por las autoridades sanitarias nacionales.

13. Por otra parte, respecto al deber del Estado de garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, la accionante indica que “*al momento de motivar su resolución desconoció este derecho, al motivar su sentencia estableciendo la primacía de la facultad determinadora, por sobre la salud pública*”.
14. Por último, la accionante indica que la presente acción tiene relevancia constitucional, por las siguientes razones:

Las violaciones a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico ecuatoriano, exigen que la Corte Constitucional establezca de forma clara y categórica la obligación de los administradores de justicia de respetar los derechos a la seguridad jurídica y demás citados, y a justificar sus decisiones de forma razonable, lógica y comprensible. No se puede permitir, dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, que los servidores judiciales resuelvan las controversias sometidas a su consideración de forma arbitraria, contrariando principios y derechos constitucionales.

15. Sobre la base de los argumentos expuestos, la accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada y se disponga que, previo sorteo, una nueva sala resuelva el recurso de casación interpuesto.

VI. Admisibilidad

16. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, siendo el primero de estos, la verificación de un argumento claro sobre las alegadas vulneraciones de derechos constitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que una forma de identificar la existencia de un argumento completo constituye en verificar: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma directa e inmediata¹.
17. En cuanto a los cargos referidos en los párrafos 9, 10 y 12 *ut supra*, este Tribunal observa que los argumentos de la accionante se concentran en la controversia de origen y no exponen argumento alguno respecto a la acción u omisión de la judicatura accionada que habría vulnerado derechos constitucionales. Es importante enfatizar que la Corte Constitucional no actúa como una instancia adicional y tampoco puede resolver la controversia de origen cuando se trata de procesos de justicia ordinaria. Asimismo, en relación con el cargo referido en el párr. 13 *ut supra*, no se verifica que la accionante argumente de forma clara la vulneración de derechos constitucionales que se alega, puesto que carece de una base fáctica y justificación jurídica respecto a la acción u omisión de la judicatura accionada que habría vulnerado el derecho a medicamentos de calidad, seguros y eficaces.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

18. Ahora bien, respecto al cargo referido en el párrafo 11 *ut supra* relacionado con las presuntas vulneraciones a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de motivación, este Tribunal observa que sí contienen un argumento claro sobre la presunta vulneración de derechos. Estos argumentos, están estructurados de forma tal que contienen una base fáctica, así como una justificación jurídica que muestre cómo la inobservancia de precedentes jurisprudenciales de esta Corte por la Sala accionada, habría vulnerado los derechos referidos.
19. Por otra parte, en relación con la relevancia constitucional, para ser admitida la acción extraordinaria de protección, ésta debe permitir solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por esta Corte o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. De conformidad con el párr. 14 *ut supra*, la accionante no expone razones suficientes para justificar la relevancia constitucional de la acción. Sin embargo, este Tribunal sí encuentra que la presente acción permitiría corregir una posible inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional en casos análogos.
20. Por último, este Tribunal verifica que el fundamento de la presente acción no se limita a la mera inconformidad respecto a la sentencia impugnada, a aspectos o cuestiones de mera legalidad, y tampoco a asuntos relacionados con la apreciación de la prueba.
21. En consecuencia, la presente demanda de acción extraordinaria de protección cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.

VII. Decisión

22. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 736-21-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
23. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración,² y tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se encuentra constituido por la jueza sustanciadora de la causa³; se dispone que las y los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto⁴.
24. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su sitio web institucional para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en

² LOGJCC, artículo 4 numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b).

³ LOGJCC, artículo 195.

⁴ Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, artículo 48.

el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

25. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de mayo de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN